

**IP-007-05-2015**

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil quince.

La suscrita Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública de ANDA (en adelante UAIP ANDA), se recibió solicitud de información de la Ciudadana \_\_\_\_\_, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_, requiriendo la siguiente información: **Sobre introducción de agua potable en Colonias, Caseríos y Cantones de la Zona Costera que no poseen agua potable del Municipio de San Francisco Menéndez LPN 04/2014-AMSFMPunto de Acata de Acuerdo de Junta de Gobierno donde se explique el rechazo del Señor Alcalde de San Francisco Menéndez, Ahuachapán, de los fondos proporcionados por la Agencia de Cooperación Española por un monto de más de tres millones de dólares y cuyo destino se desconoce. ¿Porque no se le dio seguimiento a carpeta enviada por la municipalidad de San Francisco Menéndez a carpeta remitida el 25 de mayo de 2009?**

De conformidad al artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), Oficial de Información transmitió la solicitud a la unidad administrativa competente, con el objeto de proveer la información, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica remitió la siguiente información: *“Se informó por parte del FISDL, que el alcalde de San Francisco Menéndez a cargo en este momento, Sr. José Narciso Ramírez Ventura, habría exigido insistentemente, que este sistema deberá ser administrado por la municipalidad una vez concluido la construcción del mismo, y que algunas comunidades se habían expresado en este mismo sentido. Ante esta situación se constató, que ello contravendría lo expuesto en el Reglamento Operativo aprobado y ratificado entre ambos países para un proyecto financiado por la línea propuesta en el marco de este programa mencionado, y por lo tanto ya no se considerará. En vista que ANDA no cuenta con otras líneas de financiamiento nacionales o extranjeras, técnicamente no era o es posible plantear alternativas de financiamiento y no procede otro tipo de seguimiento al proyecto. No existe punto de acta de Junta de Gobierno de ANDA al respecto, ya que ésta no intervino en el asunto”.*

A partir del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y los Artículos 50 y 54, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Artículo 70 de la LAIP, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el Artículo 62 y 72 LAIP, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE: I) CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** dentro del plazo establecido por la LAIP, información que fue suministrada por la Dirección Técnica y se encuentra relacionada en el Romano **II)** de la presente resolución. **II) ENTRÉGASELE** el requerimiento solicitado por medio el presente informe oficial y **III) NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información pública solicitada al correo electrónico establecido por la ciudadana en el formulario de solicitud, como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.

**Oficial de Información Pública**

Oficina de información y respuesta